REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

SCJ-TS-25-3369

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Transporte del Cibao, SRL., contra la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00037 de fecha 31 de enero de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

2024 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted], Olga Delicia Princesa Gonzales s Guerra, [redacted] y la entidad Transporte del Cibao, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en el fallecimiento de su hijo [redacted], [redacted] incoó una demanda en cobro de asistencia económica, prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra la entidad Transporte del Cibao y Carmen

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

[redacted], Olga Delicia Princesa Gonzáles Guerra, [redacted], Yina del Carmen Gonzáles Paulino, [redacted] (Pichón) dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-00036 de fecha 17 de febrero de 2023 que rechazó la demanda por falta de pruebas de la relación laboral.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00037 de fecha 31 de enero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] en calidad de continuadora jurídica (heredera) del señor [redacted] (fallecido), en contra de la sentencia número 0373-2023-SSEN-00036 dictada en fecha 17 de febrero de 2023 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones; se acoge parcialmente el recurso de apelación, por consiguiente, a) se establece: el contrato de trabajo y su naturaleza indefinida que existió entre el señor [redacted], fallecido y la empresa Transporte del Cibao y el señor [redacted] (pichón), fallecido; se establece además, la calidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

de señora [redacted] de continuadora jurídica del señor [redacted], fallecido; y la calidad de los señores [redacted], [redacted], [redacted], Yina Del Carmen González Paulino, [redacted], como continuadores jurídicos del señor [redacted] (pichón), fallecido; se establece también, el salario mensual percibido por el trabajador fallecido de RD$39,128.00; la duración del contrato de trabajo en 24 años y 6 meses; que la ruptura de dicho contrato se produjo por la muerte del trabajador en fecha 17 de mayo de 2021; b) se condena a la empresa Transporte Del Cibao y a los señores [redacted], [redacted], [redacted], Yina Del Carmen González Paulino, [redacted], en su indicada calidad de continuadores jurídicos del señor [redacted] (Pichón), fallecido, al pago de RD$599,315.40 por concepto de pago de asistencia económica; RD$13,222.00 por concepto de salario de navidad; RD$105,000.00 por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa; RD$100,000.00 en reparación de daños y perjuicios por la no inscripción y pago del Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS); c) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; d) se rechaza el reclamo por pago auxilio de cesantía por falta de base legal. **TERCERO:** Se condena a la empresa Transporte del Cibao y los señores [redacted] (pichón) y sus continuadores jurídicos señores [redacted]; [redacted], Yina del Carmen González Paulino y [redacted] y [redacted], al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados apoderados de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

la parte recurrente la señora [redacted] en calidad de continuadora jurídica (heredera) del señor [redacted] (fallecido), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Compensando el 10% restante" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al sagrado derecho de defensa establecido en la constitución de la Republica Dominicana. **Segundo medio:** Incorrecta valoración de las pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de desistimiento del recurso de casación

a) Respecto de [redacted] *y* [redacted]

7. Durante el trámite del recurso que nos ocupa, el Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrente, depositó en fecha 4 de abril de 2024, un inventario de documentos que contiene un documento denominado:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

Desapoderamiento parcial de representación legal, de fecha 2 de abril de 2024 suscrito por este, en el que consta lo siguiente:

"Quien suscribe, LIC. [redacted] de la República Dominicana, con cédula de identidad electoral No.[redacted]; miembro activo y al día del Colegio de Abogados de la República Dominicana, con matrícula número 28097-131-04, y estudio profesional sito [redacted], deja constancia mediante el presente documento que se desapodera como abogado representante legal de los señores [redacted] cedula No.[redacted], [redacted] cédula No.[redacted], [redacted] cédula No.[redacted], [redacted] cédula No.[redacted] y [redacted] (pichón) (Fallecido) en lo que respecta a RECURSO DE CASACION interpuesto en fecha 26 de marzo del 2024 en contra de la Sentencia Laboral No.0360-2024-SSEN- 00037, de fecha 31 de enero del 2024, dada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago. Dejando constancia que continuamos el presente proceso de Casación representando la empresa Transporte del Cibao S.R.L. y las señoras [redacted], cédula No.[redacted] y [redacted] cédula No.[redacted]." (sic).

8. Asimismo, se advierte que mediante instancia de fecha 16 de abril de 2024 suscrita por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted] y [redacted] solicita el archivo del recurso de casación y de la demanda en suspensión, incorporando los actos

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

núms. 866-2024 de fecha 4 de abril de 2024 instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago contentivo de advertencia de desapoderamiento notificada por sus representados y el 424/2024 de fecha 5 de abril de 2024, instrumentando por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del desapoderamiento, cuyas actuaciones demuestran que el Lcdo. [redacted] ha abandonado la representación de [redacted] y [redacted] que ostentaba ante la Suprema Corte de Justicia, sustentado en que los incluyó en su instancia por error, según indicó en respuesta de la advertencia hecha por laLcda. [redacted], lo que demuestra haber recibido la solicitud de desistimiento y no haberse opuesto a ella.

9. El articulo 46 de la Ley núm. 2-23 indica que: *El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo;* asimismo, en los párrafos del artículo 47 se indica: *Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez...* y *Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.

10. En virtud de lo anterior el desistimiento consagrado en los artículos precedentemente citados es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de sus pretensiones, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso.

11. En ese sentido, del estudio de las actuaciones antes descritas, esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de los señores [redacted] y [redacted] de desistir de las acciones interpuestas en el recurso de casación de que se trata sin que su contraparte presentara oposición, procediendo en virtud de lo señalado en los artículo 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento respecto a los correcurrentes previamente indicados.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

12. Es importante destacar que para actuar en justicia es necesario estar debidamente representado, que en ese sentido el artículo 93 de la Ley 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana, establece: *Representación obligatoria. Toda persona física o moral, para ostentar representación en justicia, deberá hacerlo mediante constitución de abogado*.

13. De la verificación de los documentos que conforman el expediente se comprueba, tal como se estableció con anterioridad, que el Licdo. [redacted] se desapoderó en fecha 4 de abril de 2024 de la representación legal respecto de los demandantes [redacted] y [redacted], sin que posterior a dicho desapoderamiento se evidencie que estos hayan constituido nuevo abogado a fin de ser representados en esta instancia, en tal sentido y dado que el ejercicio del derecho exige la representación legal por parte de un abogado, procede en virtud de lo establecido en la disposición antes indicada, declarar la nulidad parcial del recurso de casación respecto de estos , por no haber cumplido con la obligatoriedad de la representación mediante constitución de abogado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

VI. Incidentes

14. En su memorial de defensa [redacted] Cruz solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisible por: a) falta de interés ya que [redacted], [redacted] y [redacted] desistieron del recurso de casación que nos ocupa al haber ocurrido el desapoderamiento de su representante legal; y b) falta de calidad pues el señor [redacted] (picho) consta como apelante en la sentencia impugnada, pero resulta que ya había fallecido para ese entonces en violación al artículo 44 de la Ley núm. 834.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

16. En lo que respecta a la solicitud de inadmisibilidad fundamentada en la violación de las disposiciones establecidas en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834-78, se advierte que la parte recurrente [redacted] y [redacted] han desistido del presente recurso de casación, desistimiento que fue acogido en otro apartado de esta resolución.

17. De igual forma, se advierte, contrario a lo sugerido por el memorial de defensa, que en el recurso de casación no consta como recurrente la Nancy

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

González y aunque aparece el [redacted] (Pichón) en el encabezado, no consta individualizado en ninguna otra parte del memorial ni como recurrente en el acto de emplazamiento, lo que sumado al hecho del que el propio apoderado del recurrente manifestó que incluyó a varios recurrentes por error material, permite colegir que tampoco funge como recurrente en este proceso, por lo que no pueden ser retenidos los incidentes contra estas dos partes por no ser partes recurrente en el presente proceso.

18. En consecuencia, rechaza los incidentes planteados, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva y procede analizar el recurso de casación respecto de los recurrentes [redacted] y Yina del Carmen Gonzáles Paulino y la entidad Transporte del Cibao.

VII. Sobre el interés casacional

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

21. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya aplicación corresponde a los juzgadores.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. En ese sentido, la identificación de la infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

24. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente sostiene en suma que la corte *a qua* determinó que [redacted] y Yina del Carmen Paulino y la entidad Transporte del Cibao quedaron citadas en audiencia de fecha 25 de julio de 2023 ante el tribunal de alzada por medio del acto núm. 283/23 de fecha 22 de junio de 2023, a pesar de que solo se trasladaron Avenida Estrella Sadhalá, No.4 (al lado de Hielo Central), de la ciudad de Santiago de los Caballeros que es donde tiene su domicilio la entidad Transporte del Cibao, no así las personas físicas, lo que impidió a la ahora recurrente esgrimir sus medios de defensa y aportar las pruebas; en consecuencia, la corte *a qua* incurrió en una fragante violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 18 y en los numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, así como una mala valoración de la certificación que amerita que la sentencia impugnada sea casada en su totalidad.

25. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea medios de casación en los que denuncia violación al derecho de defensa, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el

denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados por el numeral 3) del artículo 10 de la ley citada.

26. Entre las incidencias enunciadas en la sentencia impugnada, podemos encontrar lo siguiente:

1.4.- De conformidad con el artículo 629 del Código de Trabajo, mediante el auto núm. 0360-2023-TFJC-00330, de fecha 11 del mes de mayo del año 2023, la magistrada jueza primera sustituta del presidente de esta Corte de Trabajo, [redacted], fijó para el día martes (25) del mes de julio del año 2023, a las 09:00 horas de la mañana, la audiencia para conocer el referido recurso de apelación. 1.5.- A la audiencia de fecha 25 del mes de julio del año 2023, compareció la parte recurrida por mediación de sus representantes legales, que luego de la lectura del rol de la audiencia por el alguacil de estrados, señor [redacted]. La Corte decidió: Se libra acta de que la parte recurrida no compareció ni se hizo representar, no obstante haber sido debidamente citada, de conformidad con el acto núm. 283/2023, de fecha 22/06/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo; en consecuencia, se levanta el acta de no comparecencia de la parte recurrida, equivalente a un acta de no acuerdo, y pasamos a la fase de producción y discusión de las pruebas; Segundo: Se ordena la continuación de la presente audiencia". A seguidas la parte en recurrida procedió a presentar sus conclusiones definitivas con relación al presente caso, en la cual, La parte recurrente concluyó así: "Primero: Acoger en todas sus partes las conclusiones vertidas

en nuestro escrito de apelación, depositado en fecha 21/04/2023; Segundo: Que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado concluyente, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; y Tercero: Que se nos otorgue un plazo de 10 días, a fin de depositar escrito justificativo de las presentes conclusiones". A continuación, La Corte decidió: "Primero: Se otorga un plazo de 10 días hábiles, a la parte recurrente, a fin de estructurar y depositar por ante la Secretaría Laboral de la Jurisdicción Laboral de Santiago su escrito justificativo de las conclusiones vertidas en el día de hoy en audiencia; y Segundo: Se reserva el fallo del recurso de apelación que nos ocupa" (sic). 1.6.- En fecha 02 del mes de agosto del año 2023, la parte apelante, depositó su escrito de motivación de conclusión, lo cual hizo por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales" (sic)

27. Sobre el derecho de defensa y su configuración, el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC 478/2016, de fecha 18 de octubre de 2016, estableció textualmente lo siguiente: …*Que [el] derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso* (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

28. Al respecto, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró la no comparecencia de [redacted] y Yina del Carmen Paulino y la entidad Transporte del Cibao, ya que el acto núm. 283/2023 de fecha 22/06/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta Corte de Trabajo, cuyo examen permite advertir que la secretaria del tribunal de alzada notificó a la avenida Estrella Sadhala núm. 04 (al lado de Hielo Central) municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, expresando el ministerial que se entregó copia del recurso de apelación juntamente con sus documentos y se emplazó a comparecer a la audiencia de 25 de julio de 2023, señalando que fue entregado a Felicia Ramírez, persona que manifestó tener calidad para recibir de manera individual en nombre de [redacted], Yina del Carmen Paulino y la entidad Transporte del Cibao.

29. En esa misma línea, esta Tercera Sala advierte que la ahora recurrente manifestó que ese era el domicilio de la entidad Transporte del Cibao y solo ha cuestionado que [redacted] y Yina del Carmen Paulino tengan domicilio allí, a pesar de que el ministerial que actuó a requerimiento de la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, indicó que se recibió en nombre de esas personas, lo que representa una actuación válida instrumentada por un funcionario revestido

de fe pública que amerita ser acogida hasta inscripción en falsedad, máxime que la representación legal de la entidad Transporte del Cibao es la misma de [redacted] y Yina del Carmen Paulino ahora ante esta corte de casación, y que resulta ser el mismo traslado de la notificación de la sentencia impugnada mediante acto núm. 478-2024 de fecha 2 de marzo de 2024, instrumentando por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; asimismo, inclusive en el memorial de casación que apodera a esta corte de casación los recurrentes no han precisado los domicilios donde se supone debían formularse la aludida actuación, ya que se solo señalo que viven fuera de Santiago de los Caballeros y fuera del país; en consecuencia, se ha podido verificar que la corte *a qua* garantizó el derecho de defensa de la ahora recurrente, por lo que desestima este primer medio de casación.

30. Para apuntalar su segundo medio, el recurrente sostiene en suma que la corte *a qua* acogió la certificación en la que la corte *a qua* fundamentó su retención de la existencia del contrato de trabajo y cuyo documento no es reconocido ni por [redacted] y Yina del Carmen Paulino, así como tampoco por la entidad Transporte del Cibao ya que el sello que aparece allí no le pertenece.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

31. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.5.- Cabe destacar que, en materia laboral aplica el principio de libertad de pruebas previsto en el artículo 16 del Código de Trabajo, unido al artículo 541 del indicado texto legal. En ese sentido, en el expediente reposa una certificación de trabajo de fecha 2 de marzo de 2020, suscrita y firmada por el señor [redacted], parte recurrida, que textualmente dice lo siguiente: "(…) Quien suscribe [redacted], dominicano, mayor de edad casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliado y residente en esta ciudad, por medio de la presente informo que el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, Sentencia laboral núm. 0360-2024-SSEN-00037 ERRF/CSBE/MARN/ldl/aem.- Exp. núm. 0373-2022-ELAB-00161 Página 9 de 16 REPÚBLICA DOMINICANA PODER JUDICIAL CORTE DE TRABAJO DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO soltero, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliado y residente en esta ciudad de Loma de Cabrera, República Dominicana, labora en nuestra compañía Transporte del Cibao, desde el día (4) de Enero del años mil novecientos noventa y siete (1997) como vendedor de tike de la terminal de loma de cabrera. Por lo que informamos para su conocimiento y fines de lugar" (sic); documento que esta Corte acoge para establecer que existió un contrato de trabajo entre el señor [redacted], fallecido y la empresa Transporte Del Cibao; en consecuencia, se revoca en este punto la sentencia apelada" (sic).

32. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad[1], facultad que les permite determinar su fehaciencia y verosimilitud, siempre que no haya incurrido en el vicio de desnaturalización que *consiste en darles a los hechos, circunstancias y pruebas, un significado distinto a los que verdaderamente tienen*[2].

33. En la especie, la corte *a qua* otorgó valor probatorio a la referida certificación de trabajo cuyo contenido es citado textualmente lo que demuestra que se le otorgó su verdadero alcance y con la que se demostró la existencia del servicio prestado, procediendo el juzgador a aplicar las presunciones de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, por lo que el argumento de que [redacted] y Yina del Carmen Paulino y Transporte del Cibao no firmaron ni reconocen esa certificación resulta novedoso ante esta corte de casación por no haber sido presentando oportunamente ante la corte *a qua* por su incomparecencia no obstante citación legal y por tanto debe ser declarado inadmisible en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 ya que el juzgador actuó dentro del marco de sus facultades soberanas de tribunal de fondo.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 21 de junio de 2019, BJ. 1303

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

34. Esta Tercera Sala ha podido evidenciar, que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada dentro del alcance de su apoderamiento, por lo que no se ha verificado una falta de base legal, falta de ponderación de pruebas o desnaturalización de los hechos, y en tal virtud, procede desestimar los medios analizados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Yina del Carmen Gonzáles Paulino y la entidad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00568
Recurrentes: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Da acta del desistimiento parcial / Rechaza

Transporte del Cibao contra la indicada sentencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cg